



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 01739

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y lo pertinente frente al de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Centra la inconformidad el recurrente en que contrario a lo señalado en el proveído discutido si cumplió con el requerimiento hecho por el despacho, y desde antes del vencimiento de los términos a que se refiere el artículo 317 del C.G.P, por las siguientes razones:

- i)* El 14 de septiembre radicó a través de correo electrónico memorial en el cual aportó la certificación negativa del envío del citatorio al email de la demandada Luz Stella Pinzón Castillo.

- ii)* El 22 de octubre de 2021 radicó ante la empresa de correo citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigidos a las direcciones de correo electrónico de la demandada Luz Stella Pinzón Castillo, la cual de acuerdo con certificación de 30 de octubre de 2021, consignó «ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, EL DÍA 25/10/2021 A LAS 8:00PM FUE LEÍDO SEGÚN PRUEBA ADJUNTA», situación que evidencia que desde el 25 de octubre de 2021, se interrumpieron los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P., como quiera que comenzaron a correr los términos del artículo 291 de la misma obra para la demandada. Igualmente, frente a otra dirección, pero con resultado infructuoso.

- iii) El 28 de octubre de 2021 envió el citatorio a la dirección física de la demandada Rosalba Ángel, la cual fue efectivamente recibida el 29 de octubre de 2021. Así mismo, remitió aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la dirección física de la demandada Luz Stella Pinzón Castillo, la cual fue positiva el 29 de octubre de 2021.

Sumado a que, esas actuaciones interrumpieron lo términos en la forma establecida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, solicita se revoque el proveído de fecha 28 de octubre de 2021, y en su lugar, se disponga contabilizar los términos con que cuentan las ejecutadas para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Y en caso de mantenerse la providencia atacada conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Dentro de los poderes que le atribuyó el Legislador al Juez, en el artículo 317 del Código General del Proceso está el de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubiesen promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede llegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estancamiento de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

2. En el caso sometido a consideración no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta al recurrente, la cual era de su exclusivo resorte; y, es que si bien, envió el citatorio de que trata el artículo 291 a Luz Stella Pinzón, era necesario que remitiera el aviso del artículo 292, aunado a que ninguna actuación adelantó frente a Rosalba Angela con anterioridad al decreto del auto de terminación, o por lo menos no lo acreditó, lo que concluye que de ninguna forma se demostró la notificación de las demandadas.

Ahora, frente a que las notificaciones efectivas y demás citaciones enviadas el 22 de octubre de 2022 y siguientes a las direcciones físicas y electrónicas, interrumpieron el término, es un argumento que tampoco tiene acogida, en la medida que fueron adelantadas con posterioridad al vencimiento del interregno concedido, nótese que, como el requerimiento se efectuó el 26 de agosto de 2021, los 30 días con los que contaba para cumplir con la carga impuesta relativa a lograr la integración del contradictorio vencieron el 8 de octubre de 2021.

Lo anterior concluye que la documental que se adosó con anterioridad al proveído censurado no fungió como un factor que interrumpiera el término establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que, no fue idónea para dar impulso al proceso y menos lograr la notificación de las ejecutadas, máxime, cuando las demás actuaciones que adelantó se realizaron con posterioridad al vencimiento del término.

Por demás, recuérdese que no es cualquier actuación la que interrumpe el término otorgado para cumplir una carga, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que la actuación debe ser idónea. Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que *«...fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto»*¹.

Más recientemente la misma Corporación unificó jurisprudencia sobre ese particular al sostener: *«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

¹ CSJ, Cas. Civ. Auto AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, exp. 2013-00004-00

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término»²-negrillas y subrayas fuera del texto original-

Corolario, la decisión permanecerá inalterada y negará la alzada por tratarse de un juicio de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. No Reponer el auto de 28 de octubre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE³

² Sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020.

³ Decisión anotada en el estado N°035 de 06 de abril de 2022

Firmado Por:

**Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2c41be3bc4d5d251061f00571cc187686f83cc3780e49924ef45367b192b21**
Documento generado en 05/04/2022 05:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**